

Morelia, Caquetá, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA DERECHO A LA SALUD
ACCIONANTE	ELVIA RODRÍGUEZ DE ROJAS
DEMANDADOS	ASMET SALUD EPS y Vinculadas ADRES Y CORPOMÉDICA
RADICADO	2023-00051-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 027

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la señora **ELVIA RODRÍGUEZ DE ROJAS**, en contra de la Entidad Promotora de Salud -EPS ASMET SALUD, procedimiento al cual se ha vinculado como parte pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRE y a la Corporación Médica del Caquetá CORPOMÉDICA, por presunta vulneración al derecho fundamental a la salud integral.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante, señora ELVIA RODRÍGUEZ DE ROJAS, pretende a través de esta acción constitucional, la protección de su derecho a la vida y salud de manera Integral, al suministro del servicio de transporte para acceder a los servicios médicos, toda vez que desde el pasado 23 de agosto de 2023, el médico especialista en Medicina Interna ordenó la práctica del examen de diagnóstico denominado ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, con biopsia, bajo sedación, ante su diagnóstico de gastritis atrófica, señalando la accionante que ASMET SALUD, su EPS, ha expresado su negativa en la práctica del examen y demás, con la excusa de “falta de convenio e insumos”. Que, para la práctica de exámenes de diagnóstico y atención médica, por su edad y su estado de salud, requiere de un acompañante y solicita que la EPS accionada le suministre el servicio de transporte para ella y un acompañante. Que de igual forma ha tenido inconvenientes, pues sus medicamentos no le han sido entregados. Manifiesta la señora ELVIA RODRÍGUEZ DE ROJAS, que no cuenta con recursos económicos suficientes para costearse el transporte para ella y un acompañante y expresa que requiere se le dé el diagnóstico para acceder a su tratamiento.

Solicitó Medida Provisional de protección, sin embargo, no le fue concedida por tratarse que es el tema sobre el cual se resuelve en la presente sentencia.

Como pruebas de su petición de protección, allega copia de la historia clínica, de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, Solicitud de procedimiento y copia de la cédula de la accionante.

3. DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el mismo día en que se recibe, esto es, el 31 de agosto de 2023, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, se vincula a la ADRES, a quien de igual forma se corre traslado por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-**, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, realizan su



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

pronunciamiento oportunamente, de entrada hace mención a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS” definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadores con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

Señalan que la Resolución 3512 de 2019, es la que dispone que la cobertura de procedimientos y servicios, se consideran financiados con recursos de la UPC, descritas en dicho acto administrativo y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos –ADRES- la prestación de los servicios de salud por lo que, de existir vulneración, no sería aplicable a dicha entidad, por lo que existe clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Además, indican, que atendiendo el art. 4° de la Resolución 2067 de 2020, en armonía con el art. 14 de la Resolución 205 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, la ADRES realiza el giro a las EPS de los recursos del presupuesto máximo que les corresponde, para garantizar de manera oportuna, efectiva e ininterrumpida, los servicios de salud no financiados con la UPC.

Resalta que, los servicios complementarios con cargo al presupuesto máximo, entre ellos los servicios y tecnologías de salud integral, suministro de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios están a cargo de las EPS y dichas entidades deben garantizar de manera ininterrumpida y continua de acuerdo al criterio médico, los servicios y tecnologías de salud, atendiendo que para ello se fijó el presupuesto máximo, y por ello, no hay lugar a recobro, pues los recursos se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica y advierten que conforme con el parágrafo 6° del art. 5.4 de la Resolución 205 de 2020, los costos de los servicios prestados en cumplimiento de órdenes judiciales, se deben cargar al presupuesto máximo.

Solicitan que la ADRESS, sea desvinculada de este procedimiento constitucional por inexistencia de vulneración, en lo relacionado a dicha entidad e igualmente pretende negar la facultad de recobro.

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, y en su nombre la doctora CAROLINA ACEVEDO, quien actúa como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EPS accionada, se pronunció oportunamente indicando que el procedimiento que le fue ordenado a la accionante se debe realizar en la IPS CORPOMÉDICA, que la accionante no allega prueba alguna de la negativa para su práctica, sin embargo, desde el área jurídica se remite correo electrónico a la IPS, a fin de que le sea asignada la cita para la práctica del examen a la accionante y una vez sea agendada le será comunicado a la usuaria.

En cuando al servicio del transporte, manifiesta que a la usuaria accionante se le ha prestado el servicio cada vez que lo ha requerido, pues hace parte de la población del municipio de Belén de los Andaquíes, el cual cuenta con un valor adicional a la UPC, para este servicio, según la Resolución 2809 de 2022. No obstante, la EPS más adelante en su escrito de contestación, señala equivocadamente que por que la paciente pertenece al municipio de Florencia, no tiene prima



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

especial por lo que al no cumplirse este requisito y además porque el examen para el que se le remite no se encuentra dentro de aquellos servicios de salud de la puerta de entrada, no le asiste la obligación a la EPS de suministrar el transporte y el mismo debe ser asumido por el ente territorial. Hace alusión al principio de solidaridad de los familiares de la usuaria, quienes deben contribuir para el eficiente cubrimiento del servicio de salud.

Solicitan se ordene el recobro en el evento en que se disponga tutelar los derechos de la accionante, derecho que le asiste a ASMET SALUD, respecto del ente territorial, personificada en la ADRES

Frente al tratamiento Integral que peticiona la usuaria, informan que se le han venido prestando todos los servicios, sin ninguna restricción, por lo que, al no haber ningún tipo de servicio pendiente, esta petición debe desestimarse por el despacho.

Finalizan solicitando la desvinculación del procedimiento tutelar de la EPS ASMET SALUD, por ausencia de vulneración y vincular en su lugar a la ADRES y ordenar que asuma los costos de todos los servicios excluidos que ordenen los médicos tratantes.

De otro lado, y como prueba ordenada de oficio se allega al expediente tutelar, la información que sobre la accionante se tiene en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN IV- de donde se obtuvo información señalándose que hace parte del grupo B4, esto es, pobreza moderada.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

5.2 Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, y la naturaleza del mismo, en tratándose del derecho a la salud, este despacho conoce a prevención.

- **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto ELVIA RODRÍGUEZ DE ROJAS, actúa en defensa de su derecho fundamental a la salud, que a su juicio le ha sido conculcados al parecer, por la EPS ASMET SALUD, a la cual se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación pasiva**

ACCIONADA 1: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la accionante, así se concluye se encuentra legitimada como parte pasiva.

VINCULADA. ACCIONADA 2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, administra las fuentes de financiación del Sistema de Salud, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

VINCULADA ACCIONADA 3: LA CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA-IPS que hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de la EPS ASMET SALUD, entidad representada legalmente por

6. PREMISAS NORMATIVAS

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación –derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En este orden de ideas, el artículo 49 de la Constitución Nacional dispone:

"corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y (...) establecer las políticas de prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control."

Esta facultad que la Constitución le otorga de manera amplia a las instituciones estatales y a los particulares comprometidos con la garantía de prestación del servicio de salud está conectada con la realización misma del Estado Social de Derecho y con los propósitos derivados del artículo 2° de la Constitución.

En relación con la protección del derecho constitucional fundamental a la salud mediante acción de tutela, ha expresado la Corte Constitucional que la salud no es un derecho fundamental cuya protección se pueda brindar prima facie por vía de tutela. La implementación práctica de este derecho implica no desconocer su faceta prestacional, asunto éste, que obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que la eficacia de este derecho tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la puesta en vigencia de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano.

De otra parte, al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, el derecho a la salud tiene la estructura normativa de principio - mandato de optimización - y, en esa medida, tiene una doble indeterminación, normativa y estructural, la cual debe ser precisada por el intérprete, por ejemplo, mediante la determinación de las prestaciones que lo definen. En este contexto, es preciso tanto racionalizar su prestación satisfactoria a cargo de los recursos que conforman el sistema de salud en Colombia, como determinar en qué casos su protección es viable mediante tutela.

Justo en esa misma línea argumentativa, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho fundamental a la salud procede cuando se trata de:

"(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas¹."

¹ Sentencia T-635 de 2007, M.P Humberto Antonio Sierra Porto.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón, por un lado, que esté de por medio un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, adultos mayores, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional fundamental a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.²

De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto).”*

7. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que estando en curso la presente acción de tutela, le fue agendada una cita a la usuaria accionante para valoración por anestesiología y no para la práctica del examen ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA, bajo sedación, o si por el contrario el motivo que llevó a la accionante a interponer esta acción de amparo, no fue resuelto en su totalidad, dado que reclama la demandante práctica de examen de diagnóstico, atención integral en salud y le sea suministrado el servicio de transporte.

Siendo lo pedido por la entidad demandada en tutela, ASMET SALUD EPS, que se declare el HECHO SUPERADO.

² Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



8. PREMISAS FÁCTICAS

Del expediente de tutela se tiene que desde 23 de agosto de 2023, fue ordenada la práctica de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, por el especialista en MEDICINA INTERNA Dr. MARCOS AYALA HENAO, de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, para la señora ELVIA RODRÍGUEZ DE ROJAS, accionante, quien indicó en su demanda que había sido negado el servicio por la EPS, indicándole que no se tenían convenios, motivo que la llevó a acudir a la acción de tutela, en virtud a que considera tiene derecho al diagnóstico y para ello se requiere la práctica del examen citado, a fin de iniciar tratamiento o someterse a cirugía, porque el diagnóstico inicial es GASTRITIS CRÓNICA ATRÓFICA, y enuncia en su demanda un posible diagnóstico de cáncer, además solicita el servicio de salud integral y suministro del transporte para acceder a lo pertinente que le sea ordenado.

Al recorrer el traslado de la demanda, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, manifiesta que por parte de dicha entidad existe ausencia de vulneración de los derechos de la accionante, en tanto como administradora de los recursos del sistema de salud, realiza los giros a las EPS, de manera anticipada y es la EPS la que tiene la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de salud no financiados con la UPC, a sus afiliados de manera ininterrumpida.

La EPS, señala que no se ha negado el servicio de salud a la usuaria, que ésta no ha acudido a la EPS a solicitar el servicio, y que por parte de la EPS, ya se solicitó agendamiento de cita a la IPS CORPOMÉDICA, para valoración por anestesiología a la usuaria, valoración que no ha sido ordenada, pues lo que pretende la accionante es la práctica del examen tantas veces referido y respecto de los pasajes admite inicialmente que como el lugar de residencia de la accionante es Belén de los Andaquíes, Caquetá, tiene prima especial por dispersión geográfica, por lo que los pasajes han venido siendo suministrados a la señora ELVIA RODRÍGUEZ DE ROJAS, sin ningún inconveniente. Sin embargo, más adelante, se contrarían en su dicho, esbozando equivocadamente que, por ser la usuaria del municipio de Florencia, al no tener la prima especial por dispersión geográfica, no se le puede suministrar el transporte y éste corresponde al ente territorial a través de la ADRES, pues el transporte no se encuentra incluido en el PBS.

Verificada la Resolución 2809 de 2022 y sus anexos, así como, lo señalado por la honorable Corte Constitucional, en sentencia SU- 508 de 2020 reiterada en Sentencias T-101 y 122 de 2021, tal como se puede verificar en este aparte:

*“Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas: a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) **no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;** d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). **Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;** e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.” (Resalta el Despacho).*

el Municipio de residencia de la usuaria accionante sí tiene la prima especial por dispersión geográfica, ello indica que es deber de la EPS, si lo ha venido haciendo, continuar suministrando el servicio de transporte y si lo ha negado, debe suministrar el mismo sin dilaciones injustificadas, cada vez que se requiera acceder al derecho a la salud en un municipio diferencia al del lugar de residencia de la accionante, tanto para ella como para un acompañante, dado que la accionante hace parte del grupo especial de protección constitucional, al ser Adulto mayor, lo cual se desprende de verificarlo con su cédula, allegada con la demanda de tutela, probado conforme se encuentra que el servicio para el que es remitida la señora ELVIA RODRÍGUEZ, es ordenado y autorizado por su EPS, por el diagnóstico de GASTRITIS CRÓNICA ATRÓFICA.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Ahora bien, sobre el principio de solidaridad familiar a que refiere la accionada EPS ASMET SALUD, ello no aplica, primero porque como se determinó en precedencia es deber de la EPS dicho servicio, y en segundo lugar porque la capacidad económica de la accionante es de pobreza moderada como se evidencia en la información descargada de la página del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales**, y no se probó por parte de la EPS, quien tiene la carga de la prueba, que la accionante tuviera algún familiar que pudiera suministrar el transporte para la accionante, aplicándose así el principio de la solidaridad.

Ahora bien, en relación con la pretensión encaminada a obtener la aquiescencia para el tratamiento integral en salud, ha de memorarse la postura zanjada por la Corte Constitucional (CC T-137/21; CC T-081/19) que ha establecido los presupuestos que deben cumplirse para ordenar un tratamiento integral. Ello sobre la base de que, una pretensión en tal sentido, no puede tener sustento en afirmaciones abstractas e inciertas. Los requisitos son los siguientes:

“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente”.³

Visto lo anterior, habida cuenta que dentro del presente procedimiento se probó que efectivamente la señora ELVIA RODRÍGUEZ, tuvo que acudir a la tutela a fin de recibir atención médica urgente, que la EPS, si bien, realizó gestión ante la IPS Corpomédica para agendar cita, la misma se agendó para valoración por anestesiología la cual no ha sido ordenada a la usuaria, y ello lo hizo una vez notificada de este trámite tutelar, de acuerdo a lo informado por la accionante, la cita agendada para el 15 de septiembre, no es para la práctica del examen pretendido, sino para valoración por anestesiología, desconociéndose la fecha probable en que se le practicará la ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, a fin de que la usuaria puede tener un claro diagnóstico de su estado de salud para acceder al tratamiento correspondiente, ello es un hecho indicador de que, se ha demorado de manera injustificada la programación de un procedimiento y además que dicho procedimiento fue ordenado por un médico de la EPS. Así que, se accederá a la protección del derecho a la salud de manera integral por el diagnóstico de “Gastritis Crónica Atrófica” dado a la señora ELVIA RODRÍGUEZ DE ROJAS.

De otro lado, en cuando a la pretensión de recobro pretendido por la EPS ASMET SALUD, es necesario precisar que, a partir del 1º de enero de 2020, la competencia del pago de los servicios y tecnologías no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, radica en la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, luego entonces, es ante ella que la EPS debe ejercer la facultad de recobro, teniendo en cuenta las directrices dadas en las Resoluciones N° 41656 de 2019, 205, 2067 y 2152 de 2020. Téngase en cuenta que, la Resolución N° 41656 del 15 de noviembre 2019, artículo 5º, así que, este despacho no expedirá orden alguna al respecto.

Dicho todo lo anterior, se tutelaré el derecho a la salud de manera integral de ELVIA RODRÍGUEZ DE ROJAS, por el diagnóstico dado por su médico tratante, esto es “Gastritis Crónica Atrófica” y se ordenará a la EPS ASMET SALUD, proceda por medio de su red de prestadores del servicio de salud, a practicar el examen denominado “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA” con o sin biopsia, con sedación, a la usuaria accionante, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este fallo, así como la programación de cita de control posterior para valoración por medicina interna, tal como lo ordenó el médico especialista el día 23 de agosto de 2023, además de autorizar cita por oftalmología, que también fue ordenada:

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal STP16897-2022 Radicación N° 127567, Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA - IPS BELEN

Sede: BELEN
Nit: 900211477-1
Cod Habilitación: 180940200301
Teléfono: 3138769363
Dirección: CALLE 4 CARRERA 7 A ESQUINA BARRIO CAJA AGRARIA BELEN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETÁ

No INGRESO: 0000298634
FECHA INGRESO: 23/08/2023 08:11
FECHA EGRESO: 23/08/2023 08:11
FECHA REGISTRO: 23/08/2023 08:11

REMISIONES - HISTORIA CLINICA EXTERNA

TIPO DOCUMENTO:	CEDULA DE CIUDADANIA	GENERO:	FEMENINO
IDENTIFICACIÓN:	40635020	FECHA NACIMIENTO:	11/02/1947
PACIENTE:	RODRIGUEZ BURGOS ELVIA NONE	EDAD:	76 AÑOS 6 MESES 12 DÍAS
TELÉFONO:	3114838421	ETNIA:	OTRAS ETNIAS
MUN. RESIDENCIA:	CAQUETÁ-BELEN DE LOS ANDAQUIES	OCUPACIÓN:	NO APLICA
DIR. RESIDENCIA:	BARRIO EL VENTILADOR	ESTADO CIVIL:	SOLTERO(A)
TIPO AFILIACIÓN:	SUBSIDIADO	ACUDIENTE:	
EMPRESA INGRESO:	ASMET SALUD EPS SAS		

CAUSA EXTERNA

ENFERMEDAD GENERAL

DIAGNOSTICO		PRIORIDAD
CODIGO	DESCRIPCION	
K294	GASTRITIS CRONICA ATROFICA	PRINCIPAL

PROCEDIMIENTO				
CÓDIGO	DESCRIPCION	CANT	DIAS	OBSERVACION
890276	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	1		
890366	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	1		

MARCOS AYALA HENAO
Documento: 6804028

REGISTRO PROFESIONAL: 6804028
MEDICINA INTERNA

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, así como a la IPS CORPOMÉDICA, en consideración a que no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha entidad, a esta última le solicitaron agendamiento de cita para valoración por anestesiología, y así lo hizo, no le solicitaron la práctica del examen ordenado a la usuaria y menos agendamiento de cita para oftalmología.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud a favor de la señora ELVIA RODRÍGUEZ DE ROJAS, por las razones plasmadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que dentro el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a través de la red de prestadores, a practicar el examen de diagnóstico ordenado por su médico tratante, denominado “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA” a la señora ELVIA RODRÍGUEZ DE ROJAS.

TERCERO. ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que una vez practicado el examen “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA”, sea agendada la cita de control con especialista en medicina interna, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días, así mismo agendar la cita para oftalmología.

CUARTO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, suministrar los gastos de transporte, tanto para la accionante como para un acompañante, con el fin de que asista a los procedimientos, exámenes y demás servicios que sean ordenados para el tratamiento ininterrumpido de la patología denominada: “Gastritis Crónica Atrófica”, y en especial la cita médica para la práctica del examen “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA” Y “Consulta de Control o de seguimiento por especialista en medicina interna”, que deban realizarse fuera de su lugar de residencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y a la Corporación Médica del Caquetá CORPOMÉDICA.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma más rápida posible a las partes y si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez